

Radicado: 2023-00033-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, remitida electrónicamente al correo institucional del juzgado, a través de la dirección electrónica sandy.parrap@hotmail.com, propuesta por la abogada SANDY YOHANA PARRA PACHECO quien actúa como apoderada judicial de NILSON JOHN LEON TOLOSA. Pasa al Despacho de la señora juez para que de su conocimiento provea.

Guapotá Sder, 14 de diciembre del 2023



MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS

Correo electrónico: jo1prmpalguavata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Sder, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde a esta operadora judicial la labor de verificar la procedencia de la admisibilidad de la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor NILSON JOHN LEON TOLOSA en contra de MERITA LEÓN RINCÓN y PEDRO MANUEL COLMENARES NIÑO, advirtiendo que el escrito de la demanda no reúne alguno de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P; situación que dará lugar a inadmitirla en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, subsane las irregularidades indicadas. Esta decisión además de tener fundamento legal, encuentra respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral, y son las siguientes:

- 1.- Como quiera que en la pretensión 2ª se reclaman intereses moratorios, debe en consecuencia tazarlos y determinarlos indiscriminadamente.

2.- Aprovechando que la demanda ha de corregirse y para establecer igualmente lo indicado en el numeral anterior, debe reseñar y determinar también en los hechos de la demanda de manera individual, el monto de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que el deudor incurrió en mora; o si por el contrario se pactó un único pago, debe así indicarlo.

3.- El acápite de CUANTIA debe también corregirse y por ende precisarse, teniendo en cuenta la estimación reseñada en los numerales anteriores.

4.- Como se advierte que en acápite de anexos indica que se acompaña con la demanda el original del título valor- “Original de la letra de cambio”; debe entonces corregirse este enunciado aclarando que lo que aporta es una copia del título valor escaneado.

Ahora, si bien es cierto, que no es requisito *per se* en razón de la virtualidad, presentar el documento original base de ejecución, que para este caso en concreto es una - *letra de cambio*- para librar mandamiento de pago; no es menos cierto, que es menester por parte del extremo activo, además de precisar en el escrito de demanda, en donde se encuentra el original, y *en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento afirmar que título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.*

5.- En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93-3 del C.G.P, con el fin de que no se presenten confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Despacho *ordenará* al extremo activo que al momento de subsanar la demanda, *integre todo en un solo escrito NUEVO (escrito de demanda subsanada y anexos)*, debiendo así tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deben corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada; so pena de tenerla por no subsanada. Igualmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos en PDF, separados y con buena resolución de escaneado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá Santander, con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta a través de apoderada judicial por NILSON JOHN LEON TOLOSA en contra de MERITA LEÓN RINCÓN y PEDRO MANUEL COLMENARES NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las irregularidades indicadas en el cuerpo de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez subsanada la demanda, se resolverá sobre el reconocimiento de la personería jurídica.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICA MICROSITIO
PÁGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA.

[Nro. 054](#)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy **QUINCE (15) de DICIEMBRE del DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).


MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria. -